

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.	4 50	8	15

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Agosto de 1873.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Queda abolida la gracia de indulto de las penas impuestas por toda clase de delitos, á excepción de la de muerte.

Art. 2.º Los sentenciados á pena capital podrán ser indultados de ella por una ley, á cuyo efecto se suspenderá en todo caso la ejecucion, y el Gobierno remitirá á las Cortes con grande urgencia para su resolucion los expedientes relativos á los procesados.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de las penas perpétuas conforme al art. 29 del Código.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las solicitudes de indulto presentadas con anterioridad á la promulgacion de esta ley se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en la de 24 de Junio de 1870, si no tuvieran por objeto la remision de la pena capital, en cuyo caso sólo las Cortes podrán conceder el indulto.

2.ª Las Cortes elegirán una comision de nueve Diputados que, de acuerdo con otros tantos Vocales designados por el Ministro de Gracia y Justicia y bajo su presidencia, proponga á las mismas en el más breve plazo la reforma del Código penal.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La amnistía otorgada por el Poder Ejecutivo en 14 de Febrero próximo pasado se declara extensiva á todos los delitos de atentado ó desacato á la Autoridad, usurpacion de atribuciones y funciones públicas y sus análogos en incidencias que resultaren cometidos con motivo de la proclamacion de la República y de los acontecimientos políticos ocurridos en esta capital el 24 de Febrero, el 8 de Marzo y el 23 de Abril, hasta el 9 de Mayo del corriente año.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Las líneas férreas del Norte y Noroeste entroncarán y bifurcarán en lo sucesivo en las inmediaciones de la ciudad de Palencia, por cuya razon se suprime la estacion, bifurcacion y entronque de Venta de Baños.

Art. 2.º Para que el servicio de viajeros y de gran velocidad se realicen con la comodidad y prontitud oportunas, este servicio se efectuará en una sola estacion, cuyo emplazamiento, extension de servicios é importancia se fijará por los Delegados facultivos del Gobierno, con audiencia de las corporaciones populares de la provincia y ciudad de Palencia y la de las empresas del Norte y Noroeste.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dispondrá que en el preciso término de tres meses se formalice por el Ingeniero Jefe de la provincia de Palencia ó por el Jefe de la division el correspondiente proyecto facultativo del ramal nuevo entre Palencia y Magáz, y los de los edificios necesarios para estaciones, rotondas, almacenes y economatos necesarios á realizar el servicio de la nueva forma decretada.

Art. 4.º Las Cortes facultan al Ministerio para que autorice oportunamente á las corporaciones populares de Palencia y á las de igual índole directa ó indirectamente interesadas á fin de que puedan allegarse 300.000 pesetas, por las primeras principalmente, para la realizacion inmediata de las obras por la empresa del Norte.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Estado cede á favor de los Municipios donde respectivamente existan los edificios que el último Patrimonio de la Corona tenía destinados á Escuelas públicas de ámbos sexos, con todo su material de enseñanza, siempre que los Muni-

pios soliciten y acepten la cesion y se obliguen á sostener dichos establecimientos de enseñanza con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Los Municipios sostendrán estos edificios en buen estado de conservacion, siendo responsables de los daños ó deterioros que por incuria se originasen en los mismos, pudiendo el Estado reincautarse de ellos si los Municipios no cumplieren con esta obligacion ó no destinasen estos edificios al objeto exclusivo de la enseñanza para que se les ceden.

Art. 3.º Los Municipios en que se hubieren enajenado los edificios pertenecientes á la Corona, de antemano destinados á Escuelas públicas de ámbos sexos, podrán solicitar cualquier otro análogo perteneciente tambien al Patrimonio, de valor próximamente igual, situado en la misma jurisdiccion municipal, y que sirviendo para dicho objeto no se halle enajenado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Separar la Administracion de la política ha sido el pensamiento constante de los Gobiernos que de algun tiempo á esta parte vienen sucediéndose; y á pesar de ser una necesidad por todos reconocida, poco ó nada se ha hecho para conseguir tan laudable propósito. Despues de la proclamacion de la República, sin embargo, los cambios en el personal de este Ministerio han sido menores, y más que á la opinion y á la procedencia de los que lo desempeñan háse atendido en la mayoría de los casos, á su aptitud y á sus condiciones y laboriosidad y buena conducta.

Pero esto no basta; se hace necesario además que el Ministro, que en su departamento es la personificacion de la política, entienda tan sólo en aquellos asuntos que afectan á esta en primer término, dejando al Secretario general, cuyo cargo debe ser puramente administrativo, el despacho de los que tengan este carácter especial.

Por otra parte no es posible al que suscribe, ocupada su atencion en asuntos de orden público, seriamente comprometido en la actualidad, dedicar tiempo bastante al despacho de los expedientes, si estos han de resolverse con el detenimiento que re-

quieren; y es de necesidad por tanto que el Ministro dolegue en este punto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 30 de Noviembre de 1870, algunas de sus atribuciones en el Secretario general.

Y si esto se hace, preciso es tambien dar atribuciones bastantes á los Oficiales que están al frente de los distintos Negociados para que gran parte del trabajo que hasta aquí habia estado á cargo del Secretario general refluyan en ellos. Con las que á los Jefes de Seccion y de Negociado confiere el reglamento de 30 de Noviembre de 1870 ya citado es evidente que podrá atenderse á las necesidades del servicio.

Fundado en las consideraciones expuestas, é interin se estudia con el detenimiento debido un reglamento adecuado á las necesidades que la nueva forma de Constitucion haya de exigir en este departamento, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid, 6 de Agosto de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaria del Ministerio de la Gobernacion se divide en tantas Secciones como Negociados existen en la actualidad; quedando al frente de cada una de ellas, con el carácter y atribuciones que á los Jefes de Seccion confiere el reglamento de 30 de Noviembre de 1870, los Oficiales de Secretaria que hoy están encargados de los mismos.

Art. 2.º Las Secciones de esta manera organizadas se dividirán en tantos Negociados como sean necesarios para la mayor rapidez en el despacho de los asuntos.

Art. 3.º De cada uno de estos se encargará un Auxiliar de la clase de mayores primeros ó segundos de este Ministerio; con las obligaciones que se determinan en el capítulo 7.º del reglamento citado, pudiendo el Ministro autorizar á los Auxiliares de la clase inmediata para que ejerzan estas funciones si las necesidades del servicio lo reclamaren.

Art. 4.º El Secretario general despachará en definitiva todos los expedientes, con excepcion de aquellos que dieren lugar á una medida de carácter general, y los que por su importancia ó gravedad se reservase expresamente el Ministro, á quien siempre habrá de dar cuenta de la resolucion que adopte.

Madrid seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, NICOLÁS SALMERON.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.

(Gaceta del dia 31 de Julio de 1873.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion.

Si la recta, pronta é inmediata administracion de justicia ha de ser una verdad y tener cumplido efecto, se hace indispensable dictar medidas que, á la par que sirvan de salvaguardia á los intereses generales del Estado, amparen los particulares de los funcionarios públicos que con su celo é inteligencia contribuyen al sostenimiento, gobernacion y administracion de la República.

No son en manera alguna desconocidos los eminentes servicios que el Cuerpo juridico-militar tiene prestados y presta dentro de la administracion de justicia del ejército; y por eso mismo, no menospreciando su importancia, tiene que ser objeto de la atencion del Gobierno, quien además de precaver ó adoptar las medidas que crea necesarias á fin de que todo su personal lo constituyan siempre individuos que reúnan las condiciones de mayor aptitud práctica y experiencia, con arreglo á las prescripciones establecidas en la ciencia del derecho militar, ha de proponerse igualmente que, para no lastimar en lo sucesivo ninguno de los intereses creados, se corte de una vez el abuso llevado á cabo, con sensible frecuencia de cierto tiempo á esta parte, de otorgar

empleos en la mencionada carrera á algunos individuos que no llegaron á pasar por las pruebas, ni prestaron nunca los servicios que á la generalidad se exigieron y aun continúan exigiéndose, sujetándolos al cumplimiento de las cláusulas establecidas en las disposiciones vigentes.

Mientras tanto, pues, que llega á proveerse de la manera más eficaz y correspondiente á tan reconocida cuanto imperiosa necesidad, y con la mira de que los derechos del expresado facultativo Cuerpo no dejen por un momento de estar bajo el amparo de aquellos que tienen el más vivo interés en su conservacion y sostenimiento, así como tambien en realzar en la aplicacion de la justicia la innegable competencia, cuanto mayor autoridad para proponer lo que se crea más conducente á la consecucion de tan laudables fines, se hace preciso que la Junta inspectora creada por el art. 14 del Real decreto orgánico del Cuerpo juridico-militar de 19 de Octubre de 1866, aun cuando no ha dejado de funcionar por mandato expreso desde la supresion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y creacion del actual Consejo Supremo de la Guerra por decreto de 16 de Abril de 1869, quede ahora restablecida con las modificaciones consiguientes á la organizacion que se dió en dicho decreto á la Sala de Justicia del expresado Consejo, por tener que proveerse, previos ejercicios de oposicion, algunas plazas que se hallan vacantes para ingreso en el Cuerpo.

Partiendo de este principio, y con el fin de determinar de una manera concreta, sin dar lugar á interpretaciones que más bien entorpecen que aclaran, las atribuciones que dentro de una jurisdiccion competen á cada cual, y para detallar asimismo los deberes y facultades que corresponden á la expresada Junta y las de que deba considerarse revestida en lo sucesivo, el Gobierno de la República

DECRETA.

Artículo 1.º Queda restablecida la Junta inspectora del Cuerpo juridico-militar, creada por el artículo 14 del Real decreto de 19 de Octubre de 1866.

Art. 2.º La expresada Junta se compondrá del Consejero togado más antiguo del Consejo Supremo de la Guerra, que será el Presidente de ella; de un Ministro togado del mismo, designado por aquél, y del Fiscal togado de dicho Consejo. Las funciones de Secretario las ejercerá uno de los Abogados fiscales.

Art. 3.º Queda en toda su fuerza y vigor lo preceptuado en el art. 15 del enunciado Real decreto de 19 de Octubre de 1866 respecto á las atribuciones y facultades que son de la exclusiva competencia de la Junta, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del decreto de 22 de Diciembre de 1852.

Madrid, veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, NICOLÁS SALMERON.—El Ministro de la Guerra, EULOGIO GONZALEZ.

(Gaceta del dia 7 de Agosto de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Saenz del Villar contra un acuerdo de esa Comision provincial, que confirmó otro del Ayuntamiento de Lodosa, en que denegó el derecho de que se cree asistido para desempeñar el cargo de Inspector de carnes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: D. Pedro Saenz del Villar ha interpuesto recurso de alzada, que ha sido remitido á informe de la Seccion, contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, que confirmó otro del Ayuntamiento de Lodosa, desestimando la pretension del recurrente relativa á que se le nombrara Inspector de carnes, cesando en dicho cargo D. Dionisio Guinea que lo desempeña.

Funda D. Pedro Saenz el derecho que cree tener á que se haga dicho nombramiento á su favor en el art. 2.º del reglamento para la inspeccion de carnes en las provincias aprobado por Real orden de 23 de Febrero de 1859, segun el cual la eleccion para el

puesto de que viene haciéndose mencion debe recaer en el Profesor de Veterinaria de más categoría, cuya circunstancia concurre en D. Pedro Saenz con relacion á D. Dionisio Guinea.

Si es cierto que esa disposicion existe, tambien lo es que no puede ménos de referirse al hablar de eleccion al tiempo en que esta se haga, y no ha de interpretarse en el sentido de que, una vez hecho el nombramiento, puede anularse por presentarse á solicitar la plaza un Profesor de más categoría; pues esto, aparte de no ser admisible ni con arreglo á la letra y el espíritu del referido artículo, seria contrario á lo que previene el mismo reglamento en su artículo 24, que exige para la suspension ó privacion de empleo, á la que debe proceder la reprension, el que el Inspector haya faltado al cumplimiento de su obligacion ó haya cometido fraude ó amaño con los tratantes, disposicion virtualmente repetida en la Real orden de 17 de Marzo de 1864, al disponer que los arreglos celebrados entre los Ayuntamientos y los Inspectores no podrán anularse, salvo el caso de mútuo convenio, sino por causa legítima probada por medio del oportuno expediente.

El nombramiento de D. José Guinea fué hecho en 22 de Junio del año último, siendo aprobado por la Diputacion en 3 de Julio, y D. Pedro Saenz solicitó la plaza en 24 de Agosto.

Siendo esto así, y hallándose hecho aquel nombramiento legalmente,

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Pedro Saenz del Villar.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernacion de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1873.—PÍ Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Inocente Parrilla y D. Juan Lopez Leal contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al nombramiento de Médico titular de Tevar, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion el recurso interpuesto por dos vecinos de Tevar contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca relativo al nombramiento de Médico titular; y examinados los antecedentes, resulta que despues de cumplidos los trámites fijados por el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el Ayuntamiento de Tevar, asociado de doble número de mayores contribuyentes, nombró para el citado cargo á D. Félix Crespo, otorgándose posteriormente la escritura entre la Corporacion municipal y el Facultativo.

D. Inocente Parrilla y D. Juan Lopez Leal acudieron á la Comision provincial de Cuenca solicitando se dejara sin efecto el nombramiento referido; y habiendo sido desestimada su pretension, se alzaron entre el Ministerio del digno cargo de V. E. alegando como razon de su solicitud el que los 18 contribuyentes de que se asoció el Ayuntamiento no eran los que pagaban las 18 primeras cuotas; deduciendo de aquí que se habia infringido el reglamento citado en cuanto dispone que el Ayuntamiento ha de asociarse á doble número de mayores contribuyentes.

Las razones en que la Comision provincial apoyó su acuerdo, las encuentra la Seccion admisibles. Los contribuyentes de que se asoció el Ayuntamiento, segun consta en el acta de la sesion en que el nombramiento se hizo, y cuya certificacion consta

en el expediente, eran de los mayores del pueblo, con lo cual el Ayuntamiento dejó cumplido el mencionado reglamento de 11 de Marzo de 1868. Pero hay además la circunstancia de que 12 de los asociados figuran en una lista de los 30 mayores contribuyentes formada por la Administración económica de la provincia. Ahora bien, como D. Félix Crespo fué nombrado por 21 votos contra seis, aun concediendo que algunos de los asociados, si bien fueron mayores contribuyentes no lo fuesen de los primeros, siempre resulta que el Médico obtuvo una mayoría legal que no hay razón para anular. Y tanto es así, que uno de los recurrentes, D. Inocente Parrilla, asistió á la sesión en que el nombramiento se hizo, tomó parte en la elección, y lejos de formular protesta alguna, como debió hacerlo si creía infringida la ley, se limitó á emitir su voto con la minoría.

Por estas consideraciones, La Sección opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos convenientes con devolución del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1873.—PÍ Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del día 8 de Agosto de 1873.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Considerando que el Ejército español debe ser el Ejército de la patria y no el de un partido político determinado, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. El militar, cualquiera que sea su graduación, que se niegue á aceptar el mando ó puesto que el Gobierno le confíe, quedará sujeto á formación de causa y será dado de baja en el Ejército.

Madrid, siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, NICOLÁS SALMERON.—El Ministro de la Guerra, EULOGIO GONZALEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Latorre García contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la provision de la plaza de Médico titular de Albrucena, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección el recurso interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Francisco Latorre García contra un acuerdo de la Comisión provincial de Albrucena, que confirmó otro del Ayuntamiento de Albrucena, relativo á la provision de la plaza de Médico titular, resulta de los antecedentes que en 13 de Agosto de 1868 el referido Ayuntamiento, asociado de doble número de contribuyentes, acordó publicar la vacante de Facultativo bajo ciertas condiciones que constan en el acta de la sesión celebrada en aquella fecha, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia á los efectos del art. 26 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo del mismo año de 1868. El Gobernador en 24 de Abril de 1871, en cuya época regia la ley municipal de 21 de Octubre del 68, según la cual la admisión de

los Facultativos de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria debían acordarla los Ayuntamientos bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos, dispuso que se diera posesion del cargo de Médico de Albrucena á D. Francisco Latorre García, como en efecto tuvo lugar.

En tal estado, el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes acordaron en 4 de Agosto de 1872 declarar vacante la plaza de Médico-cirujano, y que se proveyera con arreglo al mencionado reglamento de 11 de Marzo. Acudió el interesado Latorre García con la pretension de que quedase sin efecto ese acuerdo á la Comisión provincial; y habiendo ésta desestimado su solicitud, interpuso el recurso objeto de este dictamen.

El mismo recurrente reconoce que su nombramiento no se hizo llenando las formalidades prescritas en el reglamento de partidos médicos; y consta en efecto que ni la elección se hizo en términos que previene el art. 29, ni se extendió la escritura del contrato á que se refiere el 31 en relacion con el 57 de la ley de Sanidad, cuya condicion era una de las prefijadas en la convocatoria, ni se cumplieron en una palabra los requisitos que debían haber concurrido en el nombramiento. Adoleciendo, pues, este de vicios tan sustanciales, es procedente el acuerdo de 4 de Agosto de 1872 mandando anunciar la vacante de Médico-cirujano de Albrucena; y por estas consideraciones, que no es necesario ampliar, puesto que no son más que la repetición de la doctrina consignada en otros dictámenes, entre otros en el que sirvió de base á la orden de 19 de Mayo próximo pasado, relativo al nombramiento de Médico titular de Viana;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Francisco Latorre García.»

Y estando conforme con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1873.—PÍ Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sangenjo contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la separación del Médico titular D. Antonio Jacinto Rodríguez, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sangenjo ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, relativo á la separación del Médico titular D. Antonio Jacinto Rodríguez.

Las razones en que se fundó la Comisión provincial para dejar sin efecto lo resuelto por el Ayuntamiento las encuentra la Sección enteramente ajustadas á las prescripciones legales vigentes en la materia. Según el art. 70 de la ley de Sanidad y el 33 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, la separación de los Facultativos titulares no puede hacerse sin algunas condiciones que no han tenido lugar en el caso presente.

Cierto es que se ha formado un expediente, en el cual constan algunos hechos en cuyo examen no entra hoy la Sección á fin de no prejuzgarlos, y en los cuales se ha fundado el Ayuntamiento para acordar la separación de D. Antonio Jacinto Rodríguez; pero en ese expediente no ha sido oído el interesado como aconseja la equidad y como exige terminantemente el art. 33 del citado reglamento de partidos médicos, en relacion con el 70 de la ley mencionada, ni se ha oído tampoco á la Junta de Sanidad, requisitos que debían haberse llenado aunque no fuera más que cumpliendo con la condicion 9.ª de la escritura otorgada entre el Ayuntamiento

y el Facultativo al ser este contratado para servir la plaza de Médico titular de Sangenjo.

Por estas consideraciones la Sección opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, sin perjuicio de que, si el Ayuntamiento cree que hay motivos para la separación de D. Antonio Jacinto Rodríguez, proceda á formar el oportuno expediente y resolverlo con sujecion á las leyes.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos convenientes, con devolución del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1873.—PÍ Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 216.

El Gobernador superior civil de la Isla de Cuba, en telegrama que dirige al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha 1.º del corriente, comunica su presuncion de que desertaran de aquella ciudad 15 carlistas con direccion á la Península. Dicha autoridad manifiesta que debieron salir aquellos de la Habana en el vapor que zarpó de aquel puerto el día 15 de Julio; que llevan cédulas falsas, y que, si bien usan traje de paisano, es fácil reconocerles por el cabello cortado á lo militar.

Lo que traslado á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, á fin de que adopten todas las medidas conducentes á su busca y captura y presentacion en este Gobierno.

Soria, 12 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 217.

El Alcalde pedáneo del pueblo de Ventosilla, barrio de Renieblas, me participa haberse presentado en aquel término una caballería asnal. Ignorándose quién sea su dueño, se publica en el *Boletín oficial*, á fin de que llegue á su conocimiento; y presentándose ante el citado Alcalde pedáneo, le sea entregada la caballería, previa la identificación de su propiedad y señas.

Soria, 11 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 218.

No habiendo comparecido ante el Ayuntamiento de Judes, á pesar de las diligencias practicadas para su ingreso en Caja, los mozos cuyas señas abajo se citan, Bernardino Estéban Sanz, hijo de Santiago y Benigna Sanz; Antonio Martínez, de Vicente y Anselma García; y Mariano Valenciano Gorro, de Gregorio y Gabriela, vecinos del mismo pueblo, declarados soldados para la Reserva del año actual con los números 2, 3 y 5 respectivamente, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo, con arreglo al art. 111 y siguientes de la vigente ley de quintas.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza á los citados individuos para que inmediatamente se presenten en este Gobierno de provincia, apercibidos que, de no verificarlo en el término más breve, serán tratados con todo el rigor de la ley. Asimismo encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes procedan con toda urgencia á su busca y captura; y, caso de ser habidos, los presentarán ante mi autoridad para los efectos que procedan.

Soria, 12 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Señas de los mozos.

Bernardino Estéban Sanz, edad 20 años, soltero, pelo pardo, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, frente espaciosa, color sano.

Antonio Martínez García, edad 20 años, estado soltero.

Mariano Valenciano Gorro, edad 20 años, soltero, pelo castaño oscuro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara larga, barba ninguna, color sano, aire marcial.

Circular núm. 219.

A fin de dar cumplimiento á lo que me previene el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para llevar á efecto la ley de requisa de caballos de silla, publicada en el *Boletín oficial* núm. 96, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia dispongan que en el preciso término de tercero día se presenten á esta capital todos los caballos comprendidos en la ley referida.

Soria, 14 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 220.

En el pueblo de Zayas de Torre ha sido señalado el terreno para acantonamiento del ganado lanar de Sandalio Heras, Francisco Heras y Claudio Perez, atacado de la enfermedad variolosa, segun consta en el expediente incoado por el Ayuntamiento y Junta de Sanidad del expresado pueblo; designándose la demarcacion de terreno como sigue:

Desde el pueblo á la parte Sur bajando del pueblo hácia el rumbo de Oeste, por el camino de Bocigas hasta las viñas, y por el Este camino de Sondellano guardando los panes, dando la vuelta por los términos de Rejas, Alcozar y Bocigas á unirse otra vez con las viñas sitas en el camino de Bocigas; en cuya demarcacion consideran tienen pasto y aguadero correspondiente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 12 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 221.

No habiéndose presentado ante la Corporacion municipal del pueblo de Rivaredonda, provincia de Guadalajara, Casiano García y García, Meliton Valero Colado y Mariano García Utrilla para su utilidad ó inutilidad como mozos comprendidos en la Reserva del año actual, á pesar de las vivas gestiones practicadas por aquellas autoridades, encargo á los Señores Alcaldes y demás dependientes de ésta, procedan á la busca y captura de los citados individuos; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Soria, 13 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 222.

En el pueblo de Olvega ha sido señalado el terreno para acantonamiento de los ganados lanares de José y Félix Córdova, atacados de la enfermedad variolosa, segun consta en el expediente incoado por el Ayuntamiento y Junta de Sanidad del expresado pueblo, designándose la demarcacion del terreno como sigue:

En Arabiana, en los puntos de Rebollosa y Hortalejos, linda al Saliente término de Beraton, Ponien-

te fincas de D. José y D. Félix de Córdova, Norte pasos de Arabiana, y Mediodía término de Borobia, habiendo señalado con hitos y mojones su circunferencia, y por aguadero la acequia molinar.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 13 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 223.

En el pueblo de Olvega ha sido señalado el terreno para acantonamiento de los ganados lanares de Doroteo Gil, vecino del mismo pueblo, atacados de la enfermedad variolosa, segun consta por el expediente formado por el Ayuntamiento y Junta de Sanidad, designándose la demarcacion del terreno como sigue:

Principia el señalamiento en el puente de la Caba, sigue la acequia arriba del medio de dicha Caba á dar á una pieza de D. Tomás Orte: de allí, cortando por medio de los Renegados, al puntal de Fuentelavez; luégo, la senda que va á la venta al corral que se dice de Juan Trampo, al mojon de Muro, y vuelve la senda ó camino de los anaqueros al puente donde se dió principio. Aguadero la fuente la Vez y la acequia de Fuenteredonda; majada la de Víctor Calvo.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 13 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 224.

Habiendo resuelto el Gobierno de la República que desde luégo se abra la recluta con destino al ejército de la Isla de Cuba en los cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Reservas, así como tambien en los depósitos de bandera para las clases de paisanos y licenciados, en el concepto de que los individuos que se alistén deberán disfrutar todas las garantías y ventajas que se determinan en las instrucciones circuladas en 31 de Octubre del año próximo pasado, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 2 del mismo mes, he acordado, en su consecuencia, manifestarlo así por medio del *Boletín* de esta provincia, para que llegue á conocimiento, no sólo de los individuos y clases del ejército, sino del público en general; encargando muy particularmente á los Sres. Alcaldes adopten las medidas más oportunas para la mayor circulacion posible de lo dispuesto por el Gobierno de la República.

Soria, 14 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 225.

A consecuencia de haberse presentado en el distrito de Búrgos algunos de los mozos de la Reserva á las columnas del Ejército para que se les admita el pase al servicio activo, por temor de que las partidas carlistas se los lleven á viva fuerza, el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra se ha servido disponer sean admitidos todos los mozos, y que filiándoles como tales soldados, pasen destinados á los cuerpos que se hallan en activo, contándoles el servicio obligatorio desde el día de su alistamiento, y estampando una nota favorable en su filiacion.

Lo que he acordado se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento del público, y á fin de que los Sres. Alcaldes se sirvan darle la mayor circulacion posible por si alguno de los mozos alistados desean ingresar desde luégo en el servicio activo.

Soria, 14 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 226.

Habiéndose sustraído en la tarde del día 9 del corriente, por una partida carlista que se presentó en el pueblo de Tordelrábano, al mando de los cabecillas D. Angel Casimiro Villalain y D. Juan Ramirez, un macho mular, cuyas señas abajo se citan, propiedad de Gabriel Perez, vecino del mismo pueblo, encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura; y, caso de ser habido, bien porque dicha partida tuviese necesidad de dejarlo en algun punto de la provincia, ó porque fuese recuperado por las fuerzas del Gobierno de la República, lo pondrán á disposicion del Alcalde de aquel pueblo, á fin de que éste lo haga al propietario.

Soria, 14 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Señas de la caballería.

Un macho mular castrado, de 9 años, alzada 7 cuartas y 4 dedos, pelo tordo casi blanco, de las rodillas para abajo más negro que el cuerpo, un poco rozado de los riñones, herrado de las cuatro extremidades, muy redondo de anca y bastante fuerte de cuerpo y de todos sus remos, bien puesto de todo, en la cabeza tiene una marca, cuya figura se ignora; es de primera clase, y lleva aparejo redondo y cabezada de correa negra con el frenton de alquimia amarilla.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

La Comision permanente de la Excmo. Diputacion ha acordado excitar el celo de los Ayuntamientos de esta provincia para que se sirvan ingresar en la Caja provincial el importe del primer trimestre del repartimiento de 1873 á 1874, con más los débitos por atrasos cuantos se encuentren en este caso; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del presente mes, se verá en el caso de expedir los apremios contra los morosos; por exigirlo así la imprescindible necesidad de satisfacer las sagradas obligaciones que sobre la misma pesan, y muy especialmente las de Beneficencia, á cuyo fin se insertará esta circular en tres números seguidos del *Boletín oficial*, rogando á los Sres. Alcaldes den conocimiento de la misma á todos sus convecinos.

Soria, 8 de Agosto de 1873. — El Vicepresidente accidental, VÍCTOR REMON.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Próxima á terminarse la recolección de frutos en esta provincia, y próximo tambien el vencimiento de los pagos de la renta de fincas y réditos de censos que corresponden al Estado, de esperar es que, en atencion al excelente aspecto de la cosecha del presente año agrícola, se apresurarán todos los colonos y censatarios á satisfacer, no sólo la renta corriente, sino cuantos atrasos se hallan debiendo á la Hacienda pública, para que desaparezcan los injustificados descubiertos que resultan por dichos conceptos; pero por si á pesar de tan favorable circunstancia, algunos descuidasen esa obligacion, creo deber advertirles que la Administracion se halla dispuesta á realizar por completo aquéllos, y que por lo tanto durante el presente mes y dentro del inmediato Setiembre habrán de verificarlo, en la inteligencia de que pasado ese período sufrirán precisamente las consecuencias del apremio que, aunque con sentimiento, me verá en el caso de expedir contra los morosos en los primeros días del próximo Octubre.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la provincia hagan entenderlo así á los interesados, para su gobierno y que no aleguen despues ignorancia.

Soria, 11 de Agosto de 1873. — José CASTELLVI.